

Coyhaique, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

**VISTOS Y OIDO:**

En lo principal de la presentación de 26 de marzo de 2020, Sofía Otárola Sánchez, abogada, en representación de Sociedad Comercial Viento Sur Limitada, demandada, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, de fecha 14 de marzo de 2020, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, don Oscar Alberto Barría Alvarado, en causa Rit T-22-2019, por la cual se acoge la denuncia por vulneración de derechos fundamentales efectuada por doña Paloma Chandía Salgado, en contra de Sociedad Comercial Viento Sur Limitada; solicitando, en definitiva, se declare que la sentencia impugnada es nula y se dicte sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley, declarando que se rechaza en todas sus parte la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto y cobro de indemnizaciones, con costas.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la parte recurrente fundamenta el recurso de nulidad alegando como causal principal la establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Al efecto señala que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 493 del Código del Trabajo, en los procedimiento de tutela la parte denunciante deberá aportar antecedentes que configuren un indicio suficiente que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, y cumplido este requisito, el empleador deberá explicar los fundamentos de las medias adoptadas.

Precisa que sin embargo, la denunciante no presento prueba alguna de sus indicios en relación a su causal de auto despido, en virtud del artículo 171, en relación con la causal contemplada en el artículo 160 N° 7, ambos del Código del Trabajo, esto es, el incumplimiento grave de



las obligaciones que impone el contrato por parte de su ex empleadora conforme lo ordenado por la Asociación Chilena de Seguridad, que no se adoptaron por la empleadora, las medidas para readecuar su puesto de trabajo, ni se modificaron las condiciones causantes de su enfermedad profesional, no acompañó testigos que pudieran acreditar sus dichos, la documental solo dice relación con su supuesta enfermedad profesional trastorno de adaptación, que en palabras simples es estrés, eso es el diagnóstico del médico de la ACHS.

Indica que la denunciante señala además, que continuó su tratamiento psicológico, de lo cual tampoco acompañó prueba, solo certificados de controles donde le entregaban los medicamentos, pero no existe documento alguno o declaración de un psicólogo o psiquiatra que acreditara algún tratamiento, todos estos certificados son anteriores al 28 de agosto 2019 fecha del auto despido. Agrega que, asimismo, la denunciante señala que con fecha 10 de agosto del 2019 se reintegra al trabajo, y según ella nuevamente siguió siendo objeto de malos tratos y hostigamientos, respecto de estos dichos no existe prueba en autos que lo acredite.

Señala que, el Juez a quo, no se hizo cargo de una prueba importante y grave, que es la confesión en audiencia de la denunciante, al confesar que ella no estaba estudiando. Añade que este hecho fue expuesto en el alegato de cierre, al analizar la prueba, pero aun así el juez no aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no expresa las razones jurídicas por qué dio lugar a una tutela laboral fundada en hechos falsos e indicios falsos, lo que desde el punto de la credibilidad jurídica es muy grave.

Expuso que de acuerdo a la prueba testimonial, no ha existido ningún incumplimiento ni menos uno de carácter grave por parte del recurrente, desde que él adoptó las medidas incluso la denunciante fue informada, pero primero ella tenía que recibir instrucción para poder ejecutar el nuevo puesto de trabajo. De esa forma si no existe el incumplimiento menos aún está presente el carácter de gravedad que



exige la causal invocada, por lo que no existe ninguna conducta o acto de atribuible a malicia ni a intencionalidad alguna de la recurrente, requisito del cual el sentenciador tampoco se hace cargo en la sentencia. Agrega que estos hechos no cumplen con el requisito de gravedad que exige la ley, para invocar la causal, ya que, es la trabajadora que incumple el contrato, al no llegar a trabajar para recuperar los domingos que no trabajo por licencia, y que fueron cubiertos por sus compañeras de trabajo.

Precisa que en el Considerando Décimo N° 3, 4, 5, de la sentencia recurrida, el Juez a quo analiza la documentación acompañada por la denunciante dándole valor a documentos que no tienen relación alguna, con la causal invocada en su auto despido. Agrega que los únicos documentos acompañados luego del auto despido son la carta de amonestación de fecha 26 de agosto del 2019 y reclamo a la Inspección del Trabajo de fecha 28 agosto 2019 y acta de comparendo de la inspección del trabajo, documentos que no acreditan sus dichos.

Señala que, la denunciante y recurrida no acompañó prueba alguna para probar su causal de autodespido y su tutela laboral, y en la sentencia el Juez a quo, no se hace cargo de las declaraciones de testigos presentados por esta parte y la documental acompañada, omitió totalmente la prueba ofrecida e incorporada en juicio del demandado, cuyas declaraciones no fueron desvirtuadas por la denunciante y los documentos tampoco fueron objetados. Dándole valor a documentos que son anteriores al 28 de agosto del 2019 fecha del término de la relación laboral. Agrega que el Tribunal, en consecuencia, debió hacerse cargo de toda la prueba fundante, todos estos elementos probatorios no fueron analizados, ni mencionados al momento de aplicar su razonamiento.

Finalmente expuso que la forma en que el vicio influye en lo dispositivo del fallo consiste en que si la sentencia no hubiere cometido las infracciones que se denuncian precedentemente, necesariamente habría concluido que el solo hecho de fundar su denuncia en hechos



falsos, esto es, “la denunciante nunca estuvo estudiando”, se vulneró el principio de Seguridad Jurídica y por otra parte, el Juez no debió discutir los hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral, por cuanto la demandante ejerció la acción con ocasión del auto despido y en la vulneración de derechos, es el actor quien debe probarlos, lo que en definitiva no se ha producido en autos, por la nula actividad probatoria de la demandante, por lo tanto si se hubiere aplicado correctamente las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia, se hubiere necesariamente concluido que la denunciante nada probó en relación a su causal de autodespido.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el apoderado de la recurrida, en estrado, solicitó el rechazo del recurso, señalando al efecto que, por una parte, el recurso de nulidad es un recurso extraordinario y de derecho estricto, por lo tanto el recurrente debe ser muy riguroso en la precisión y fundamento de las causales en que se sostiene, situación que no es subsanable ante esta Ilustrísima Corte, toda vez que de la lectura del escrito del recurso, en este caso, no cumple con la referida rigurosidad.

Señala que, en primer lugar, a su juicio no se configura la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que es fundada por la recurrente en relación al artículo 456 del Código del Trabajo. Agrega que lo hace la recurrente es cuestionar la ponderación de la prueba que hace el Tribunal, por ser contraria a sus pretensiones, indicando que la denunciante no habría acompañado prueba suficiente para acreditar los hechos que sustentan la demanda de tutela por vulneración de derechos; también cuestiona que el Juez a quo no se habría hecho cargo de alguna de las pruebas rendidas; cuestiona, además, que el incumplimiento que funda el autodespido no habría sido tal ni habría sido grave; que la tutela se fundó en hechos falsos, siendo



éstas las infracciones, que de no haberse cometido, no debería haberse dado lugar a la denuncia que se conoce.

Precisa que de esta manera, la recurrente cuestiona los hechos que el Juez dio por probados y también los hechos que se fijaron en su momento como aquellos que debían probarse y que son finalmente los que se discutieron. Agrega que estos son la efectividad de haber incurrido la demandada en conductas atentatorias de derecho fundamentales con ocasión del despido, es decir, con ocasión del término de los servicios.

Señala que de la sola lectura del recurso esta causal de nulidad no logra configurarse, en primer lugar, comete un vicio esencial para analizar la procedencia o no de esta causal desde que no señala que regla de la sana crítica que sería infringida al dictarse la sentencia. Agrega de qué manera muy genérica y difusa señala que se habría vulnerado el principio de la lógica, pero sin especificar cuál ni menos con respecto a qué medio probatorio fue apreciado. No señala de qué modo el sentenciador, al omitir o valorar cierta prueba, llegó a la conclusión de los hechos que dio por probados y es que hubo vulneración de derechos fundamentales por parte de la empleadora respecto de la denunciante.

Indica que tampoco señala cómo esta supuesta infracción habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Agrega que al respecto si el Tribunal no se hizo cargo de parte de la prueba es porque esta no tiene ninguna relación con el razonamiento de establecer si hubo o no vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido o porque dichas pruebas no alteran el juicio de ponderación que el sentenciador realizó respecto de los hechos que si dio como probados o porque no contradice la prueba que si consideró para ponderarlo de esa manera.

Precisa que la prueba debe versar sobre los hechos fijados por el Tribunal, los que no son modificables por vía de la nulidad, en esta causal es imperativo respetar los hechos fijados por el Juez, los que no se pueden alterar si no consta que el sentenciador haya apreciado la



prueba de manera disconforme con lo que las reglas de la sana crítica exigen, en este caso el Juez expresa las razones en virtud de las cuales les asigna valor a las pruebas, lo que le permitió llegar a las conclusiones a las que arribó sin que haya una apreciación sesgada o limitada de la prueba como señala la recurrente, al contrario, la sentencia se fundó precisamente en elementos de prueba contundentes para acreditar la vulneración de derechos alegada, haciendo uso de sus facultades que son exclusivas. Añade que el Tribunal al arribar a las conclusiones que llegó y dando por probado el hecho que fijó para tales efectos, que no fue objetado por la denunciada, que ahora pretende desconocer, es haber estimado que la conducta de la empleadora la hace constitutiva de indicios suficientes de que se produjo una vulneración de derechos fundamentales, por lo que para el legislador existe una reducción probatoria mas no una alteración del onus probandi, cumpliendo la parte denunciante con dicho estándar.

Precisa que el sentenciador al arribar a sus conclusiones en el considerando Noveno, lo que hace es razonar conforme a las reglas de la sana crítica estableciendo que hay una afectación a la salud de la recurrida, por tanto, debiera rechazarse el recurso por este solo motivo, lo que pareciera ser que lo que la recurrente realmente pretende atacar es no estar de acuerdo con la ponderación de la prueba la que es contraria a sus pretensiones, estimando que este arbitrio ha sido empleado como un recurso de apelación más que un genuino recurso de nulidad.

**TERCERO:** Que, el arbitrio de nulidad se sustenta en la causal prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

**CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 456 del Código del Trabajo dispone que: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, las reglas de la sana crítica, son normas que deben interpretarse como aquéllas del correcto entendimiento humano en donde deben converger las reglas de la lógica y las de la experiencia y, de tal manera, ellas contribuyen a que el Juez pueda analizar la prueba de acuerdo a la sana razón y al conocimiento experimental de los casos. Pero el juzgador, no tiene la libertad de razonar discrecionalmente, a voluntad, ni arbitrariamente. Por su parte se ha señalado, también, que el conocimiento científico al que el Juez debe sujetar su accionar, es un saber racional, fundado, crítico, objetivo y verificable sobre la realidad, a la vez que racional.

Que, entonces, valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, requiere y obliga a que toda decisión del Juez debe encontrarse racionalmente legitimada y de ahí nace el deber del Tribunal de motivar debidamente su sentencia, expresándose los fundamentos y razones, tanto de hecho como de derecho en que se apoya lo que, a su vez, es una garantía para las partes, para obtener, en definitiva, una sentencia congruente, armónica y razonable y, de no ocurrir ello debe ser reparado jurídicamente a través de los recursos procesales existentes.

**SEXTO:** Que, de este modo, se puede advertir que este sistema de valoración probatorio racional, reconoce dentro de sus elementos las reglas de la lógica, gobernadas por la coherencia y la derivación, basada la primera en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, y la segunda en el de la razón



XJNDPZGZHX

suficiente, por lo que al apartarse un fallo de esas premisas, el razonamiento resulta cuestionable, porque se trataría una valoración puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario.

**SÉPTIMO:** Que, respecto al argumento que justifica la causal de nulidad invocada deberá desestimarse, porque, desde luego, la posibilidad de invalidar una sentencia con motivo de una errónea ponderación probatoria, impone al litigante la necesidad de identificar y describir tal error con precisión, exponiendo –como es pertinente al recurso de nulidad - en qué consiste y el modo en que fue capaz de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que no fue expuesto con exactitud, rigor y claridad por la recurrente.

Ello es así porque el recurso de nulidad no indicó, de manera clara y precisa, qué principio de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados estimó vulnerados y de qué forma concreta se ha producido la vulneración en la apreciación de la prueba, limitándose aquel únicamente a señalar en su escrito recursivo, que si se hubiere aplicado correctamente las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, se hubiere concluido que la denunciante nada probó en relación a su causal de autodespido; sin embargo no especificó ni desarrolló nada más en relación a tales reglas.

Más aún, cuestiona el hecho de que la denunciante no presentó prueba alguna de sus indicios para acreditar la causal de autodespido, ni haber continuado un tratamiento psicológico, ni los malos tratos después que se reintegró a trabajar; como también controvierte la circunstancia de que la sentencia no se hizo cargo de la prueba confesional prestada por la denunciante en la audiencia preparatoria en que reconoce que no estaba estudiando, a diferencia de los sostenido en la demanda, por lo que se acoge la denuncia por hechos falsos; estimando no existe incumplimiento grave del contrato de trabajo por parte del empleador, ya que por los testigos Adolfo Figueroa Aren y Patricia del Carmen Sandoval Soto quedó demostrado que se adoptaron medidas pero no se pudieron implementar, ya que, previamente, la



actora se autodespidió; sosteniendo, finalmente, que la sentencia no se hizo cargo de las declaraciones de testigos y documental presentados por la defensa, otorgando valor a documentos que dicen relación con hechos acaecidos durante la vigencia de la relación laboral y no con ocasión del autodespido; cuestiones éstas que son propias de un recurso de apelación y no de un recurso de nulidad como el que se conoce, por cuanto se trata de un reparo dirigido a las conclusiones de la sentencia recurrida para establecer la causal de autodespido y la vulneración de derechos, fundada en una distinta apreciación o parecer respecto a la valoración de los medios de prueba rendidos, en especial de la declaración prestada por los testigos y una declaración de la denunciante no prestada en la audiencia de juicio y no, precisamente, una infracción a las normas de sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, la que genéricamente indica, sin asociarlo al principio de la lógica y máximas de experiencia en relación al hecho establecido para el caso concreto; sin perjuicio que esta Corte tampoco advierte que estos principios se hayan vulnerados, ya que el Juez arriba en base a la misma prueba a la conclusión de que efectivamente, con las conductas desplegadas por la demandada-recurrente y que se han dado por acreditadas, se puede dar por establecido la existencia de indicios suficientes de haberse vulnerado la integridad psíquica de la actora contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, por lo que acoge la denuncia que se conoce, no compartiendo este parecer el recurrente.

**OCTAVO:** Que, en efecto, a mayor abundamiento, este tribunal ad quem estima, que en la sentencia recurrida se ha efectuado una valoración de toda la prueba producida de acuerdo a la normas de la sana crítica, ya que en el considerando Décimo, concluye en forma lógica que se acogerá la denuncia por la existencia de indicios suficientes de haberse vulnerado la integridad psíquica de la denunciante, porque por la documental, referida en el N°3 y 5 del considerando Cuarto del fallo recurrido, se determina que se le



diagnosticó a la actora crisis de pánico y enfermedad profesional por Liderazgo Disfuncional a través de comportamientos hostiles, debiendo el empleador readecuar a la trabajadora en su puesto de trabajo; además, indica que por los resúmenes administrativos de paciente, informes médicos y certificados de término de reposo laboral, se acreditó que la actora fue afectada seriamente en su salud; en concordancia a lo anterior, adiciona que de los antecedentes proporcionados por la ACHS, especialmente le resulta relevante tres entrevistados que confirman haber sido testigos de los malos tratos hacia la actora de parte de su jefatura directa, Patricia Sandoval; en conexión a esto último la sentencia recurrida sostiene que en la absolución de posiciones de dicha jefa, ésta reconoce que a veces levanta la voz; lo que concatena con los libros de asistencia y anexo de contrato de trabajo, para desprender que fue amonestada por no ir a trabajar en circunstancias que le correspondían días de descanso, por lo que la sentencia recurrida ha efectuado una valoración de toda la prueba producida considerando su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de acuerdo a la lógica, específicamente, el principio de razón suficiente, para establecer indicios de vulneración de derechos que indicó la sentencia, concretamente, porque las motivaciones del fallo en cuestión han explicitado que los hechos concluidos y establecidos por ella tienen una razón de ser u obedecen a una razón determinada, según la prueba rendida en autos, sin que la prueba restante tenga influencia sustancial en lo decisorio del fallo.

**NOVENO:** Que, en consecuencia, no habiéndose configurado la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en los términos expuestos por el recurrente, se deberá rechazar el presente recurso de nulidad, según se dirá.

Y teniendo, además, presente las disposiciones legales citadas, artículos 474, 477, 479, y 482, todos del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**



I.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por Sofía Otárola Sánchez, abogada, en representación de la demandada, Sociedad Comercial Viento Sur Limitada, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Coyhaique, don Oscar Alberto Barría Alvarado, con fecha catorce de marzo de dos mil veinte, por la cual se hace lugar a la denuncia en procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto y cobro de indemnizaciones y prestaciones, fundado en la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, decidiéndose, en consecuencia, que ésta no es nula.

II.- Que, no se condena en costas a la parte recurrente por estimarse tuvo motivo plausible para comparecer ante esta Corte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular don José Ignacio Mora Trujillo.

Rol Único de Causa N° 19-4- 0231955-3.

Rol I. Corte N° 11-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, diecisiete de junio de dos mil veinte.

En Coyhaique, a diecisiete de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>